

16 Julio 1809

EL REY SE HA SERVIDO EXPEDIR
EL REAL DECRETO SIGUIENTE:

DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios y
por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas
y de las Indias.

Deseando establecer sobre las bases del orden y de
la justicia el arreglo de las pensiones y de los sueldos
de retiros y reformas para todos los Empleados en el
servicio público: oido nuestro Consejo de Estado,
Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los Retiros y Reformas para los Empleados civiles.

SECCION PRIMERA.

De los Retiros.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todos los Empleados civiles con Real nombramiento,
que habiendo desempeñado sus funciones por veinte años
completos, hubiesen cumplido los sesenta de edad,
podrán pedir su retiro con un sueldo.

ARTÍCULO II.

Nos concederemos esta gracia segun las circunstan-
cias; y el sueldo acordado con los requisitos sobredi-
chos será el tercio del sueldo del empleo en ejercicio,
con tal que este tercio no baxe de 200 ducados de
vellon anuales.

ARTÍCULO III.

Por cada año de servicio que exceda del término

Madrid 17.
de Julio de
1809.
S. C.

Publicado.
Cumplase lo
q. S. M. man-
da en este R.
Decreto.



fixado en el artículo primero, se aumentará en una sexta parte el sueldo del retiro, con tal que este no pase del sueldo correspondiente al empleo en ejercicio.

ARTÍCULO IV.

No se comprenden en la regla del artículo primero los empleados que por enfermedad incurable sobreviniente al ejercicio de sus funciones, se inhabilitasen para continuarlas. En este caso se les concederá su retiro con un sueldo regulado por la naturaleza y duración de sus servicios, por la clase de su enfermedad y el estado de sus haberes, sin exceder jamás la cuota señalada en el artículo segundo.

ARTÍCULO V.

El último empleo servirá de base al sueldo del retiro que deba concederse, con tal que se haya ejercido por dos años completos. De lo contrario servirá de base el empleo que inmediatamente le haya precedido, con tal que este haya sido de nuestro Real nombramiento.

ARTÍCULO VI.

No es aplicable el precedente artículo á los empleados civiles que por un incidente imprevisto, ocasionado directamente del ejercicio de sus funciones y del cumplimiento de sus deberes en el servicio público, hayan quedado inhábiles para continuar sus empleos. Estos tendrán derecho á sus retiros con un sueldo proporcionado á sus servicios y las circunstancias de los accidentes referidos, sin respeto al tiempo por el qual han ejercido sus últimas funciones, y sin sujecion á la cuota señalada en el artículo segundo.

ARTÍCULO VII.

En los casos de los artículos cuarto y sexto los

sueldos de los retirados que hayan de acordarse, serán propuestos á nuestra Real Persona en nuestro Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA.

De los Reformados en los empleos civiles.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Empleados civiles que hayan cesado hasta el dia, ó cesen en adelante en el ejercicio de sus funciones por qualquiera otra causa que no sea la de deposicion ó de renuncia, obtendrán el tercio del sueldo que gozaban por el desempeño de sus empleos, con tal que este tercio no baxe de cien ducados de vellon anuales.

ARTÍCULO II.

Si el Reformado de que habla el artículo antecedente, hubiese desempeñado sus funciones públicas por mas de veinte años, y excediese la edad de los sesenta, por cada uno de servicio que haya pasado de aquel término, se aumentará en una sexta parte el sueldo de reforma, con tal que no sea superior al sueldo del empleo en ejercicio.

ARTÍCULO III.

Los sueldos de reforma concedidos en las circunstancias sobredichas cesarán con la gracia sobreviniente de otro empleo, en quanto el sueldo de este nuevo empleo exceda al acordado en la reforma.

ARTÍCULO IV.

Todos los reformados se tendrán presentes para su colocacion en los nuevos empleos que sean análogos á sus conocimientos, edad y profesiones.

TÍTULO SEGUNDO.

De los Retiros y Reformas de los Individuos del Ejército y Armada.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los individuos del Ejército y Armada, admitidos á nuestro Real servicio, tendrán derecho á los grados y sueldos en la clase de retirados ó reformados, que se expresarán seguidamente.

ARTÍCULO II.

Las reglas que se establecerán sobre los retiros y reformas de los militares, serán comunes á los individuos del Ejército y Armada segun sus clases respectivas.

ARTÍCULO III.

Los individuos de la Armada que no tengan hasta ahora grados militares, serán asimilados por un reglamento particular á los individuos del ejército, segun sus clases respectivas, á fin de que las reglas de la presente ley puedan aplicárseles.

ARTÍCULO IV.

El sueldo de la Infantería de línea servirá de base para la regulacion de los sueldos de retiro y reforma en todas las clases del Ejército.

ARTÍCULO V.

Los individuos no militares, empleados con Real nombramiento en el Ejército y Armada, serán enteramente considerados en sus retiros y reformas como los empleados civiles nombrados igualmente por Nos.

ARTÍCULO VI.

El servicio militar no empezará á contarse sino desde los diez y seis años cumplidos de edad para los retiros y reformas.

SECCION PRIMERA.

De los Retiros Militares para el Ejército y Armada.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Sargento, Cabo ó Soldado que haya servido sin intermision veinte años, y que por su edad abanzada ó poca salud no pudiese continuar en el servicio activo, será destinado al de las compañías de inválidos.

ARTÍCULO II.

Los Sargentos, Cabos y Soldados que hayan servido sin intermision treinta años, tendrán accion de su retiro con todo el sueldo de sus clases.

ARTÍCULO III.

Los Sargentos, Cabos y Soldados que en accion de servicio hubiesen perdido la vista ó algun miembro, quedando imposibilitados de continuar el exercicio de las armas, obtendrán su retiro á inválidos con todo el sueldo de sus clases, sin atender á los años de servicio, y aun se les continuará el propio sueldo si prefiriesen retirarse á sus casas.

ARTÍCULO IV.

Las certificaciones de las heridas, golpes ú otro accidente de que haya provenido el caso expresado en el artículo anterior, se deberán dar por los Gefes respectivos con el *visto bueno* del General de la Division á que pertenezcan, é incluyendo original el informe

jurado de los Cirujanos militares nombrados por el mismo Gefe, los quales se explicarán de un modo claro sobre la falta de aptitud para el servicio. Estas certificaciones serán dadas de valde, y sus autores quedarán responsables á sufrir la pena de Ordenanza por las faltas de verdad que contuviesen.

ARTÍCULO V.

Los Capitanes y Oficiales subalternos que hubiesen cumplido treinta años de servicio, tendrán accion á retirarse con su grado y uniforme de retirado y la mitad del sueldo de su clase.

ARTÍCULO VI.

Quando la antigüedad de los servicios en los Oficiales, de que habla el anterior artículo, pase de treinta y cinco años, el sueldo de su retiro serán los dos tercios del sueldo correspondiente á sus empleos.

ARTÍCULO VII.

Los Generales y Oficiales superiores de los cuerpos despues de treinta años cumplidos de servicio, tendrán accion á retirarse con el tercio del sueldo señalado respectivamente á sus empleos.

ARTÍCULO VIII.

Si excediese de treinta y cinco años el tiempo de servicio de los Generales y Oficiales superiores, tendrán accion á su retiro con la mitad del sueldo entero de sus clases.

ARTÍCULO IX.

Todo Oficial general ó particular que en accion del servicio perdiese la vista ó algun miembro, quedando imposibilitado de servir, tendrá derecho á su retiro con el sueldo señalado en su clase respectiva á los que

hubiesen servido treinta y cinco años cumplidos.

ARTÍCULO X.

Las Certificaciones que hayan de acreditar los accidentes de que habla el anterior artículo, se darán en los términos que explica el artículo cuarto; y si los pretendientes del retiro no estuviesen destinados á ningún cuerpo de tropa, estas Certificaciones se darán por los Gefes respectivos de las Provincias ó Divisiones militares.

ARTÍCULO XI.

Los sueldos de retiro serán relativos á los empleos efectivos, y no á las graduaciones acordadas anteriormente.

ARTÍCULO XII.

Para obtener el sueldo de retiro destinado á cualquier grado, es preciso haber cumplido en él dos años de servicio efectivo. En otro caso se tendrá solo derecho al sueldo correspondiente al grado inmediato que haya precedido.

ARTÍCULO XIII.

Se exceptúan de la regla del anterior artículo los retiros por causa de pérdida de la vista ó de algun miembro en accion de servicio, los quales se concederán siempre con respecto al grado en que sirva el agraciado.

ARTÍCULO XIV.

En los que se hubiesen separado del servicio activo de las armas para entrar en otros empleos civiles de nuestro Real nombramiento, los sueldos de sus retiros serán los asignados para los empleos civiles, contándoles el tiempo de servicio en la carrera de las armas.

ARTÍCULO XV.

El sueldo del retiro comenzará desde el dia en

que Nos le concedamos. Hasta tanto el pretendiente gozará el sueldo de su empleo.

ARTÍCULO XVI.
Los Ministros de Guerra y de Marina tomarán las medidas necesarias, á fin de que los sueldos de retiro se paguen con puntualidad y en las Provincias del Reyno en que se situen los retirados.

SECCION SEGUNDA.

De los Reformados en el Ejército y Armada.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todos los Oficiales, desde el General al Subteniente, cuyos servicios militares pasen de veinte años, gozarán reformados del sueldo señalado respectivamente á los retiros por treinta años de servicio.

ARTÍCULO II.

Los Oficiales de qualquiera clase que no hubiesen cumplido veinte años de servicio, obtendrán en su reforma el tercio del sueldo correspondiente á sus empleos respectivos.

ARTÍCULO III.

Los Oficiales que por heridas, golpes ó achaques que provengan de acciones del servicio no pudiesen continuarle, serán comprehendidos en la regla del artículo primero, ó pasarán á las compañías de inválidos, segun sus clases respectivas, qualquiera que fuese su tiempo de servicio.

ARTÍCULO IV.

Los sueldos concedidos á todos los Militares refor-

mados cesarán enteramente, si llamados de nuevo al servicio de las armas, y estando en aptitud se excusasen de volver á él.

ARTÍCULO V.

Si los Militares reformados obtuviesen del gobierno empleos civiles ó comisiones lucrativas, cesarán en el goce del sueldo de reforma en quanto este sueldo, unido á la dotacion del nuevo encargo, exceda al sueldo que gozaba anteriormente á la reforma.

TÍTULO TERCERO.

De los Sueldos de retiro anteriores á esta ley.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los que gozan actualmente de retiros civiles y militares, continuarán disfrutándolos si sus sueldos no exceden al *minimum* fixado por la presente ley en sus clases respectivas; pero si estos sueldos exceden del expresado *minimum*, serán arreglados al tenor de los artículos de esta ley, sin poder nunca sin embargo exceder de las cantidades que disfrutaban en el dia.

TÍTULO CUARTO.

De las Pensiones.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todas las pensiones civiles, eclesiásticas, militares ó de otro qualquier género de nuestra Real concesion, serán pagadas en adelante por el Tesorero público en la parte que se declaren subsistentes.

ARTÍCULO II.

Los Prelados, Comendadores de las Órdenes, Dignidades y qualesquiera otros Beneficiados eclesiásti-

cos, gravados con el pago de pensiones, entregarán su importe anualmente en la Tesorería del Estado, donde entrarán igualmente todos los demas fondos sujetos al pago de pensiones.

ARTÍCULO III.

Todas las pensiones de que habla el artículo primero, aunque se reunan diferentes en una misma persona, serán rebaxadas por ahora al tercio de su total importe, con tal que este tercio no baxe de ciento y veinte ducados de vellon anuales; quedando íntegras para el pago las que no lleguen á esta suma.

ARTÍCULO IV.

Queda reservado á nuestra Real autoridad el aumentar, segun las circunstancias, la cuota señalada por el artículo precedente, en el caso de estar concedidas las pensiones á viudas que no tenian derecho al beneficio de Montes Pios, y no han pasado á otro matrimonio; y en los casos de achaques, abanzada edad y méritos muy distinguidos. Las demandas sobre estas excepciones serán oidas por Nos en nuestro Consejo de Estado.

ARTÍCULO V.

Sin embargo, en ningun caso podrán exceder de veinte y quatro mil reales de vellon anuales las pensiones conservadas.

ARTÍCULO VI.

No son consideradas por pensiones las asignaciones acordadas por título oneroso: los acreedores á estas recurrirán para su indemnizacion á la Comision encargada de liquidar la Deuda pública.

ARTÍCULO VII.
Las pensiones reversibles á otras personas se extinguirán con la vida de los poseedores actuales.

ARTÍCULO VIII.

Con la solicitud del pago anual de las pensiones subsistentes se presentará la fe de vida y de residencia de las personas agraciadas. No se procederá al pago sin este requisito.

ARTÍCULO IX.

En lo sucesivo las pensiones que á cargo del Tesorero público hayan de concederse por servicios ó méritos extraordinarios, serán acordadas por Nos en nuestro Consejo de Estado.

ARTÍCULO X.

Por lo que hace á las viudas y huérfanos de todos los que sirven al Estado, el Ministro de Hacienda nos hará un informe con la mayor brevedad posible sobre los establecimientos destinados al pago de sus socorros y los medios de realizarlos.

TÍTULO QUINTO.

De la Liquidacion de las pensiones, y de los Sueldos de Retiros y Reformas.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todos los acreedores en general á pensiones y á sueldos de retiros ó reformas concedidos con qualquiera título hasta el dia 6 de Julio de 1808, acudirán para su liquidacion á la Junta encargada de liquidar la Deuda pública. Dado en nuestro Palacio de Madrid á 14 de Julio de 1809. = Firmado = YO EL REY. =

Por S. M. su Ministro Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1809.

El Conde de Peñaranda

Sr. Comisario General de Cruzada